



2017 FEB 14 P 12:55



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA  
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL

Of. No. COFEME/17/1055

**ACUSE**  
**SIN ANEXOS**



**Asunto:** Se reitera Dictamen Final, sobre el anteproyecto denominado *Disposiciones de carácter general para la celebración de convenios de subrogación para la prestación indirecta del Servicio de Guardería con los patrones que tengan instaladas guarderías en sus empresas o establecimientos.*

Ciudad de México, a 13 de febrero de 2017

**LIC. ARMANDO DAVID PALACIOS HERNÁNDEZ**  
**Director de Administración**  
Instituto Mexicano del Seguro Social  
**Presente**

Me refiero al anteproyecto denominado *Disposiciones de carácter general para la celebración de convenios de subrogación para la prestación indirecta del Servicio de Guardería con los patrones que tengan instaladas guarderías en sus empresas o establecimientos*, y a su respectivo formulario de Manifestación de Impacto Regulatorio de Impacto Moderado (MIR), enviados por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y recibidos en la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) el 30 de enero de 2017, a través del sistema informático de la MIR<sup>1</sup>.

Sobre el particular, el anteproyecto en comento acompañado de su respectiva MIR, habían sido remitidos originalmente por el IMSS y recibidos en la COFEMER el 20 de abril de 2016, respecto del cual esta Comisión comunicó con fundamento en los artículo 3, fracción II y 4, del Acuerdo de Calidad Regulatoria expedido por el Titular del Ejecutivo Federal el 2 de febrero 2007, que el anteproyecto se ubica en el supuesto de calidad aludido por el Instituto (i.e. las dependencias y organismos descentralizados podrán emitir o promover la emisión o formalización de regulaciones cuando demuestren que con la emisión de la misma cumplen con una obligación establecida en la ley, así como en reglamento, decreto, acuerdo, u otra disposición de carácter general, expedidos por el Titular del Ejecutivo Federal); lo anterior, mediante oficio COFEME/16/2009 de fecha 10 de mayo del 2016. De conformidad con lo anterior, a través del oficio COFEME/16/4095 del 17 de octubre de 2016, este órgano desconcentrado emitió su Dictamen Final respecto del citado anteproyecto y su MIR. Por su parte, como resultado de adecuaciones efectuadas por el IMSS sobre el contenido de la propuesta regulatoria, dicho Instituto remitió una nueva versión del anteproyecto, junto con su respectiva MIR, el día 15 de diciembre de 2016; respecto del cual esta Comisión procedió a reiterar lo señalado en el Dictamen Final tomando en consideración las modificaciones efectuadas sobre el anteproyecto, a través del oficio COFEME/16/5013 de 20 de diciembre de 2016.

<sup>1</sup> [www.cofemersimir.gob.mx](http://www.cofemersimir.gob.mx)

2



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA  
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL

Para consultar el expediente completo del anteproyecto de referencia, puede remitirse al sistema informático de la MIR mediante la siguiente liga electrónica:

<http://www.cofemersimir.gob.mx/expedientes/18746>

En virtud de lo anterior, el anteproyecto queda sujeto al procedimiento de mejora regulatoria previsto en el Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA). Asimismo, con fundamento en los artículos 69-E, fracción II, 69-G, 69-H y 69-J de dicha Ley, la COFEMER tiene a bien expedir el siguiente:

## DICTAMEN FINAL

### I. Consideraciones generales

La *Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil* (LGPSACDII), publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 24 de octubre de 2011 y reformada por última vez el 7 de abril de 2016, traza como uno de sus objetivos fomentar el mejor funcionamiento de los sectores privado y social, en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, garantizando el acceso de niñas y niños a tales servicios en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas, que promuevan el ejercicio pleno de sus derechos.

Específicamente el artículo 15 de dicho instrumento señala que la prestación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil cuando esté a cargo de las dependencias y entidades federales, estatales, Ciudad de México o de los municipios, podrá ser otorgada por sí mismos o a través de las personas del sector social o privado que cuenten con los requisitos y la autorización correspondientes, garantizando el efectivo cumplimiento de los derechos laborales y de las prestaciones de seguridad social que deriven de estos, en materia de atención, cuidado y desarrollo integral infantil.

Bajo esta perspectiva, el artículo 50 de la LGPSACDII, dispone los siguientes lineamientos que toma como base para el otorgamiento de las autorizaciones respectivas a los centros de atención y cuidado infantil:

- I. *Presentar la solicitud en la que al menos se indique: la población por atender, los servicios que se proponen ofrecer, los horarios de funcionamiento, el nombre y datos generales del o los responsables, el personal con que se contará y su ubicación;*
- II. *Contar con una póliza de seguro ante eventualidades que pongan en riesgo la vida y la integridad física de niñas y niños durante su permanencia en los Centros de Atención. Asimismo, dicha póliza deberá cubrir la responsabilidad civil y riesgos profesionales del prestador del servicio frente a terceros a consecuencia de un hecho que cause daño. Las condiciones de las pólizas deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, así como a las disposiciones que al efecto se expidan;*
- III. *Contar con un Reglamento Interno;*



- IV. Contar con manuales técnico-administrativos, de operación, y de seguridad;
- V. Contar con manual para las madres, padres o quienes tengan la tutela, custodia o la responsabilidad de crianza y cuidado de la niña o niño;
- VI. Contar con un Programa de Trabajo que contenga las actividades que se desarrollarán en los Centros de Atención;
- VII. Contar con la infraestructura, instalaciones y equipamiento que garanticen la prestación del servicio en condiciones de seguridad para niñas, niños y el personal;
- VIII. Contar con un Programa Interno de Protección Civil de conformidad con el artículo 41 de la presente Ley;
- IX. Cumplir con las licencias, permisos y demás autorizaciones en materia de protección civil, uso de suelo, funcionamiento, ocupación, seguridad y operaciones, seguridad estructural del inmueble y aspectos de carácter sanitario. En sus ámbitos de competencia las autoridades mencionadas deberán atender, en tiempo y forma, las solicitudes presentadas en tal sentido;
- X. Contar con documentos que acrediten la aptitud y capacitación requerida de las personas que prestarán los servicios;
- XI. Contar con información de los recursos financieros, mobiliario, equipo, material didáctico y de consumo para operar, y
- XII. Cumplir con los requerimientos previstos para la modalidad y tipo correspondiente que establezca el Reglamento de esta Ley que emita el Ejecutivo Federal, las disposiciones normativas y técnicas de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

En este orden de ideas, el Reglamento de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil (Reglamento de la LGPSACDII), publicado en el DOF el 22 de agosto de 2012 y reformado por última ocasión el 10 de mayo de 2016, prevé como uno de sus objetivos “regular la autorización que las Autoridades Competentes deberán otorgar a los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil de los Centros de Atención para que éstos puedan operar conforme al Modelo de Atención respectivo, de acuerdo al presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables”.

En este tenor, el capítulo VIII del Reglamento de la LGPSACDII, señala que “los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, que proporcione cada Centro de Atención a niñas y niños, se regularán por las disposiciones jurídicas aplicables para cada modalidad, tipo y modelo de atención”, y destina el capítulo IX a describir las medidas de seguridad arquitectónicas y de protección civil para salvaguardar la integridad de los infantes que acuden a estos centros, tales medidas comprenden la descripción de materiales de construcción, mobiliario y acabados interiores y exteriores recomendados, las especificaciones para instalaciones sanitarias y eléctricas y, aquellas referentes a la ubicación del centro, disposición de las salidas de emergencia, protección contra incendios, configuración de los espacios exteriores y políticas de organización del personal.

Al efecto, el IMSS emitió el pasado el 8 de enero de 2016, los Lineamientos para otorgar las autorizaciones de modalidad y modelo de atención, así como los requisitos y documentos necesarios para acreditar el cumplimiento del artículo 50 y el capítulo VIII de la LGPSACDII y IX de su

2



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA  
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL

*Reglamento.* Con este instrumento (en adelante, Lineamientos), el Instituto dio a conocer el “Formato único de solicitud de autorización” y la “Cédula de cumplimiento de requisitos para el otorgamiento de autorizaciones de modalidad y modelo de atención”, entre otras disposiciones generales en materia de autorizaciones a los Centros de Atención; no obstante lo anterior, cabe señalar que actualmente no existe un instrumento regulatorio que defina de manera explícita los requerimientos de la subrogación para la prestación indirecta del servicio de guardería, situación que imposibilita la correcta operación de estos esquemas previstos en el artículo 15 de la LGPSACDII.

Por otro lado, este órgano desconcentrado observa que el artículo 213 de la *Ley del Seguro Social* prevé que ese Instituto podrá celebrar convenios de subrogación de servicios con los patrones que tengan instaladas guarderías en sus empresas o establecimientos, cuando reúnan los requisitos señalados en las disposiciones relativas a la materia. En este sentido, las autorizaciones de modalidad y modelo de atención, así como los requisitos y documentos necesarios para acreditar las medidas mínimas de seguridad en las guarderías del IMSS, son condiciones que permiten salvaguardar la integridad de los menores y del personal a cargo de su cuidado.

En este sentido, de conformidad con lo señalado por esta Comisión el anteproyecto “*surge de la necesidad de contar con un instrumento jurídico de carácter obligatorio mediante el cual se garantice la regulación para la celebración de convenios de subrogación para la prestación indirecta del servicio de guardería con los patrones que tengan instaladas guarderías en sus empresas o establecimientos, ya que actualmente no se cuenta con una regulación de estas características, donde se atiendan de manera integral los aspectos necesarios*” arriba señalados, ya que las LGPSACDII, su Reglamento y los Lineamientos que integran el marco regulatorio en materia, únicamente regulan la prestación del servicio de forma general, mas no específicamente el proceso de celebración de convenios y sus requerimientos para la prestación indirecta de los servicios.

Finalmente, cabe señalar que con respecto a las modificaciones efectuadas entre la penúltima versión del anteproyecto recibida con fecha de 15 de diciembre de 2016 y la última versión correspondiente al 30 de enero del siguiente año, esta Comisión ha identificado que las modificaciones únicamente atañen a la redacción del mismo sin modificar definiciones, requisitos u obligaciones a las anteriormente dictaminadas por esta COFEMER.

A la luz de tales consideraciones, desde el punto de vista de la mejora regulatoria y por lo que obra a esta Comisión, la emisión del anteproyecto de referencia resulta esencial para que, a través de la observancia de estas disposiciones de carácter general, se regulen las autorizaciones y los criterios que garanticen la integridad física de los niños y niñas, así como de las condiciones necesarias para su cuidado en estos centros de atención y desarrollo.

## **II. Objetivos regulatorios y problemática**

En lo respectivo al presente apartado, esta Comisión advierte que la finalidad del anteproyecto en comento se centra en “*ampliar la cobertura y facilitar el acceso a un servicio de calidad para el cuidado de las y los hijos de trabajadores*” permitiendo así “*un uso más eficiente del presupuesto destinado al otorgamiento del servicio de guardería, puesto que atender a un niño o niña en una unidad con infraestructura y personal institucional es en promedio dos y media veces más costoso*”



que prestar el servicio a través de particulares”. Adicionalmente, el Instituto identificó que otro de los objetivos de la regulación es “eliminar la discrecionalidad en los procesos de celebración de convenios de subrogación para la prestación indirecta del servicio de guardería con los patrones que tengan instalados este tipo de centros de atención en sus empresas o establecimientos”.

Por otra parte, el IMSS indicó que la problemática que da origen a la propuesta regulatoria radica en que “actualmente no se cuenta con una regulación donde se atienda de manera integral los aspectos necesarios para garantizar la prestación del servicio” a través de celebración de convenios con patrones de empresas, aun cuando se reconoce que la demanda del servicio va a la alza y “las limitaciones de carácter financiero dificultan al IMSS establecer guarderías en instalaciones propias”, por lo que esta alternativa para extender la cobertura y llegar a un mayor número de trabajadores que requieren el servicio, resulta la solución más viable en beneficio de la sociedad y del sector de personas trabajadoras afiliadas al Instituto.

Respecto a lo anterior, a partir del análisis de la información proporcionada por dicho Instituto esta COFEMER considera que al promoverse la emisión de reglas claras y transparentes del proceso para signar convenios de subrogación de guarderías, se avanza en abatir los problemas anteriormente mencionados, además de que se erradicaría una posible asignación discrecional para prestar el servicio y el incumplimiento de estándares de seguridad para guarderías que operaran dentro de instalaciones laborales.

Por todo lo anterior, esta Comisión observa que el IMSS describió los objetivos y la problemática a que responde el anteproyecto y consideró que, desde el punto de vista de la mejora regulatoria, resulta adecuado que se promueva su emisión, toda vez que sus objetivos se adhieren a los criterios de seguridad social y de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil.

### III. Alternativas a la regulación

Respecto al presente apartado, se observa que durante el diseño de la presente propuesta regulatoria, el IMSS estimó la posibilidad de no emitir regulación alguna; sin embargo, determinó que dicha opción es inviable, ya que implicaría incumplir con la obligación normativa establecida en el artículo 213 de la LSS y “como consecuencia de lo anterior, la ampliación de la cobertura y el acceso al servicio de calidad para el cuidado de las y los hijos de trabajadoras y trabajadores, se verían afectados [...] en los tiempos para la atención de solicitudes [...] y en] la facilidad para obtener el servicio de guarderías en las instalaciones de la empresa donde laboran”, además de que “no se tendría un referente normativo en materia, para la valoración de las solicitudes ni para evaluar la viabilidad técnica de la instalación [...], así como de los requisitos arquitectónicos y de seguridad y de las obligaciones [...] como:] horario, inscripción y asistencia, normatividad, plantilla de personal y población atendida”; por lo que la problemática descrita en el apartado anterior prevalecería.

Asimismo, el IMSS evaluó la alternativa de desarrollar esquemas de autorregulación; sin embargo, concluyó que “tampoco es viable, ya que los programas de autorregulación y difusión, por si solos, no previenen la aparición de riesgos, ni otorgan seguridad jurídica” a los patrones interesados en prestar el servicio en centros de trabajo, ni a los trabajadores beneficiarios de tal prestación.

2



En tercera instancia, ese Instituto valoró la pertinencia de proceder a través de la aplicación de esquemas voluntarios y justificó que no resultan convenientes toda vez que *“generan asimetrías en el cumplimiento de las mejores prácticas reconocidas [... pues] no le otorgan a la autoridad las herramientas necesarias para implementar una acuciosa verificación, supervisión y vigilancia del comportamiento de los regulados, al no establecer un mecanismo prescriptivo para determinar una conducta”* que es deseable en todo plantel de atención, cuidado y desarrollo integral infantil.

Finalmente, el IMSS indicó que *“la LSS no prevé el pago de incentivos a patrones”*, en términos del cumplimiento de sus obligaciones y no consideró otras alternativas regulatorias debido a que, como ya se mencionó al principio de este apartado, *“la LSS [...], artículo 213, establece que el IMSS podrá celebrar convenios de reversión de cuotas o subrogación de servicios, con los patrones que tengan instaladas guarderías en sus empresas o establecimientos, cuando reúnan los requisitos señalados en las disposiciones correspondientes”*.

En este sentido, la autoridad consideró que la regulación propuesta es la mejor alternativa para atender la problemática antes comentada, en razón de que *“se estaría transparentando el proceso a los patrones, [... quienes] tendrían certeza jurídica al conocer tiempos de resolución, requisitos y documentos explícitos, y el formato homologado a nivel nacional”*, lo que resultaría en un proceso claro, asequible y accesible con el que *“el IMSS podría continuar brindando el servicio a más de 100,000 menores y ampliar la cobertura de atención con las nuevas guarderías que se instalen”*.

En consecuencia, la COFEMER observa que el IMSS dio cumplimiento al requerimiento de esta Comisión en materia de evaluación de alternativas de la regulación y defensa de la propuesta en trato, toda vez que respondió y justificó el presente apartado en la MIR.

#### **IV. Impacto de la Regulación**

##### **1. Creación, modificación y/o eliminación de trámites**

En referencia al presente apartado, esta Comisión indicó que el anteproyecto en comento establece requisitos, características y procedimientos que deberán asentarse en los convenios de subrogación para la prestación indirecta del servicio de guardería, los cuales derivarán en el trámite correspondiente a la *Solicitud de autorización para guarderías del IMSS*.

En ese sentido, derivado del proceso de mejora regulatoria, con base en la información proporcionada por ese Instituto en la última versión de la MIR correspondiente, tras la emisión de la propuesta regulatoria se modificará el trámite *Solicitud de autorización para guarderías del IMSS*, el cual fue creado el pasado 8 de enero de 2016 con la publicación de los Lineamientos en el Diario Oficial de la Federación (DOF), por lo que se sugiere al IMSS tomar en consideración la información plasmada en el apartado VI. *Comentarios sobre los trámites del anteproyecto*, del presente escrito.



## 2. Obligaciones y/o Disposiciones

En lo concerniente al presente apartado, el IMSS identificó y justificó las acciones regulatorias contenidas en el anteproyecto de referencia, tal como sigue:

- Por lo que respecta al numeral VIII (primer párrafo) en donde se establece el horario de servicio de las guarderías, ese Instituto indicó que tal disposición sigue la finalidad de guardar congruencia con el artículo 205 de la LSS y artículo 4, fracciones I y III, así como el anexo 2 de los Lineamientos.
- Sobre el numeral VIII (último párrafo) en donde se estipula la población a la que va enfocada la propuesta regulatoria, ese IMSS indicó que dicha definición se encuentra alineada a los artículos 201 y 206 de la LSS y anexo 2 de los Lineamientos.
- Respecto del segundo párrafo del numeral VI en el que se establece la necesidad de realizar un proyecto arquitectónico en el que se atiendan los requisitos de instalaciones y de seguridad vigentes, ese Instituto indicó que *“la elaboración del proyecto arquitectónico se encuentra contemplada en el artículo 50 fracción VII, de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre de 2011”, en dicho instrumento se indica que “el Centro de Atención Infantil debe contar la infraestructura, instalaciones y equipamiento que garanticen la prestación del servicio en condiciones de seguridad para niñas, niños y el personal”.*

Aunado a lo anterior, ese IMSS señaló que *“el artículo 37 del Reglamento de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, Apartado C, Inciso d) Tipo 4, fracción I, señala: Disponer de la correspondiente documentación arquitectónica actualizada, en la que estén determinadas las condiciones de construcción, estructurales y de compartimentación del conjunto edificado con respecto a la protección contra incendios”.* Adicionalmente, ese Instituto destacó que *“el artículo 39, Apartado B, Inciso b) Tipo 3, fracción IV, señala: a efecto de mantener una vigilancia adecuada sobre el comportamiento estructural de los inmuebles, sobre todo en las zonas de alta sismicidad y en aquellas que son golpeadas por ciclones tropicales, es pertinente que cada Centro de Atención tenga a la mano los planos arquitectónicos, eléctricos e hidráulicos, además de que cada institución y particular, realice la revisión estructural en cada Centro de Atención [...]”.* Asimismo, de conformidad con lo expresado por ese Instituto, actualmente *“se cuenta con normatividad interna que debe cumplir el prestador del servicio que se encuentra operando una guardería y el interesado en instalar una guardería en cualquier modalidad de prestación indirecta”.*

En este sentido, ese IMSS considera oportuno el establecimiento de dicho numeral en el anteproyecto de referencia, toda vez que su inclusión se apega a las disposiciones vigentes y busca fomentar las mejores prácticas en los servicios de guarderías.

- Sobre las disposiciones contenidas en el numeral VIII y en el punto 3 del numeral X, que disponen que la inscripción y registro de asistencia de los niños y niñas deberá realizarla el

2



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA  
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL

patrón a través del *Sistema de Información y Administración de Guarderías del Instituto Mexicano del Seguro Social* y que el patrón deberá llevar el registro diario de la información que se genere por el otorgamiento del servicio en ese mismo sistema, ese IMSS destacó que dichas acciones se alinean a lo estipulado en la regulación vigente, señalando que “*el artículo 50 fracción I, de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre de 2011, así como en la normatividad interna del Instituto Mexicano del Seguro Social*” prevén el procedimiento de inscripción y registro por parte del patrón a través del sistema referido. Asimismo, ese Instituto agregó que “*el artículo 43 del Reglamento de la Ley en cita, señala que los organismos de seguridad social que presten los servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, podrán autorizar al Centro de Atención el uso de sus programas, instructivos, procedimientos y normativa, para el otorgamiento del servicio de acuerdo al Modelo de Atención, cuando previamente dichos Centros de Atención cumplan con los requisitos establecidos por los citados organismos*”.

De esta manera, esta Comisión observa que lo referente a las disposiciones contenidas en el numeral VIII y X del anteproyecto deben su origen a la normatividad vigente aplicable a la materia y que su expresa mención en la propuesta regulatoria busca brindar mayor claridad sobre el proceso de inscripción y registro de asistencia de los niños y niñas por parte del patrón.

En consecuencia, esta Comisión estima que el IMSS identificó y justificó adecuadamente los preceptos que se estarían incorporando al marco regulatorio con la publicación definitiva de la propuesta regulatoria en trato, mismos que se encuentran alienados al objetivo del anteproyecto.

### 3. Costos

En lo que respecta a este apartado se observa que el costo que pudiera generarse derivado de la implementación de las disposiciones de carácter general y el cumplimiento de las gestiones que de ella derivan, así como de sus requisitos asociados, rondaría entre los \$89,810.00 y \$98,810.00 pesos por guardería, conforme a lo descrito en el siguiente cuadro:

<b>Cuadro I. Costo aproximado por cubrir los requisitos para convenios de subrogación para la prestación indirecta del Servicio de Guardería</b>		
<b>Conceptos</b>	<b>Costo unitario máximo (persona moral)</b>	<b>Costo unitario máximo (persona física)</b>
Formato único y cédulas de cumplimiento y verificación	Gratuito	Gratuito
Acta constitutiva o poder notarial	\$14,000.00	\$5,000.00
Escrito para designar persona autorizada para realizar trámites ante el IMSS	\$5.00	\$5.00
Registro patronal (para persona física o moral)	Gratuito	Gratuito
Opinión positiva del SAT de cumplimiento de las obligaciones	Gratuito	Gratuito
Escrito libre que manifieste la vigencia por la cual se otorgará el servicio	\$5.00	\$5.00
Copia simple del Dictamen de factibilidad de uso de suelo	\$2,500.00	\$2,500.00





Documento que acredite la posesión legal del inmueble (documento preexistente)	Información no disponible	Información no disponible
Proyecto arquitectónico (supuesto 1000 m <sup>2</sup> de construcción)	\$82,300.00	\$82,300.00
<b>Totales</b>	<b>\$ 98,810.00</b>	<b>\$ 89,810.00</b>

Fuente: Elaboración de la COFEMER con información proporcionada por el IMSS.

#### 4. Beneficios

Respecto del presente apartado, esta COFEMER advierte que lo dispuesto en la propuesta regulatoria, únicamente será de observancia obligatoria para aquellos particulares que voluntariamente decidan llevar a cabo el proceso relativo a la firma de convenio para integrar sus guarderías en el modelo de prestación indirecta del IMSS. En este sentido, esta Comisión anticipó que las disposiciones del anteproyecto únicamente serán observadas por las personas físicas y morales que de manera independiente hayan determinado que el costo por disponer de la infraestructura y personal para atender a los hijos de los trabajadores de la empresa resulta menor al costo que, en su caso tendrán que enfrentar, por la celebración de convenios de reversión de cuotas o subrogación del servicio.

Adicionalmente, esta COFEMER señaló que la regulación beneficiaría al sector trabajador que destina parte de su salario al pago de inscripción y mensualidades en centros de desarrollo infantil particulares que se encuentran próximos a su empleo; o bien, a aquel sector que destina un monto mensual para llevar a los niños a guarderías que se encuentran distantes del centro de trabajo; el beneficio resultaría de la eliminación de estos gastos fijos que enfrentan las familias.

Por lo anterior, en opinión de este órgano desconcentrado, la emisión del anteproyecto generará beneficios superiores a sus costos, por lo que la regulación cumple con los objetivos de mejora regulatoria plasmados en el Título Tercero A de la LFPA.

#### V. Comentarios sobre los trámites del anteproyecto

En lo que respecta al presente apartado, derivado de la información recopilada a lo largo del proceso de mejora regulatoria y, con base en el análisis de la última versión del anteproyecto, se advierte que tras su emisión se modificará el trámite de *Solicitud de autorización para guarderías del IMSS*, cuyas especificaciones se encuentran contenidas en los Lineamientos publicados en el DOF el 8 de enero de 2016; lo anterior, con el propósito de incorporar en este el “Formato único de solicitud de autorización” que contiene la regulación propuesta.

Por otro lado, en lo que concierne a la “Cédula de cumplimiento de requisitos de los Lineamientos para el otorgamiento de autorizaciones de modalidad y modelo de atención” y a la “Cédula de verificación de medidas de seguridad en guarderías del IMSS”, ese organismo descentralizado manifestó que la obligación sobre su llenado recae única y exclusivamente en el personal de las delegaciones estatales o regionales del IMSS, por lo que no constituyen trámites en términos de lo previsto en el artículo 69-B, tercer párrafo de la LFPA, circunstancia con la que coincide esta COFEMER; no obstante lo anterior, se advierte que en el cuerpo del anteproyecto no resulta del todo claro que la obligación del llenado de los dos formatos en comento recae en el personal del IMSS, por lo que, a fin de brindar mayor certeza

2



jurídica a los sujetos regulados se sugiere al IMSS valorar la pertinencia de señalar de manera explícita esta situación; ello, de manera previa a la expedición oficial del instrumento.

Sin perjuicio a lo referido con antelación, se comunica a ese Instituto que, conforme a lo dispuesto por el artículo 69-N de la LFPA, deberá proporcionar a la COFEMER dentro de los 10 días hábiles siguientes a que entre en vigor el anteproyecto en comento, la información prevista en el artículo 69-M de ese ordenamiento legal, respecto del trámite *Solicitud de autorización para guarderías del IMSS*, a fin de que se realicen las adiciones correspondientes a la información inscrita en el RFTS a cargo de esta Comisión y de que resulte factible cumplimentar con las disposiciones de carácter general que nos ocupan.

#### VI. Consulta Pública

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 69-K de la LFPA, este órgano desconcentrado hizo público el anteproyecto en mérito a través de su portal electrónico desde el primer día que lo recibió. Al respecto, esta Comisión manifiesta que hasta la fecha de la emisión del presente Dictamen no se han recibido comentarios de particulares interesados en el anteproyecto.

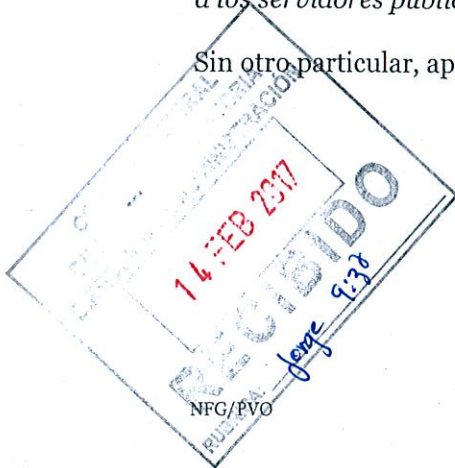
Por todo lo expresado con antelación, la COFEMER reitera el presente Dictamen Final, por lo que el IMSS puede proceder con las formalidades necesarias para la publicación del anteproyecto de mérito en el DOF, en términos del artículo 69-L, segundo párrafo, de la LFPA.

Lo anterior, se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en los artículos 7, fracción I, 9 fracciones XI, XXV y XXXVIII, penúltimo párrafo, y 10, fracción VI, del *Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria*<sup>2</sup> y artículo Primero, fracción I, del *Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican*, publicado en el DOF el 26 de julio 2010.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente  
El Coordinador General

JULIO CÉSAR ROCHA LÓPEZ



<sup>2</sup> Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004, con última modificación publicada el 9 de octubre de 2015.